



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05042-2014-PA/TC  
SULLANA  
MARIO ENRIQUE ORTIZ SILVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Enrique Ortiz Silva contra la resolución de fojas 192, de fecha 15 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente sobre la base de un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria. El Tribunal resolvió de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, en el Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05042-2014-PA/TC

SULLANA

MARIO ENRIQUE ORTIZ SILVA

de Auditoría P9 560245/DI 0907, de fecha 28 de setiembre de 2007 (f. 180 del expediente administrativo en versión digitalizada), se concluye que el libro de planillas de sueldos por el periodo de enero de 1971 a febrero de 1998, del empleador Almacén Valdivieso J y A Valdivieso S.R.L., presenta irregularidades normativas, puesto que a la fecha de autorización no se encontraban vigentes ciertos rubros, como, por ejemplo, Sistema Nacional de Pensiones (1973) y Fonavi (1979). Cabe mencionar que estas conclusiones fueron ratificadas por el Informe de Auditoría P9 702679/DI 1108, de fecha 7 de noviembre de 2008 (f. 208 del expediente administrativo en versión digitalizada). Por tales motivos, la documentación presentada no produce certeza en el juzgador para comprobar los aportes en sede del proceso de amparo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE,**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**